

Pretensiones de la parte demandante

- Que el Tribunal de Justicia declare que la República Federal de Alemania ha infringido hasta el 31 de enero de 2006 el artículo 8 en relación con los títulos III a VI de la Directiva 92/50/CEE ⁽¹⁾ y, desde el 1 de febrero de 2006, el artículo 20 en relación con los artículos 23 a 55 de la Directiva 2004/18/CE ⁽²⁾, al haber adjudicado algunas administraciones locales y empresas municipales con más de 1 218 trabajadores contratos de servicios relativos a planes de pensión de empleo directamente a las entidades y empresas indicadas en el artículo 6 del TV-EUmw/VKA sin haber llevado a cabo una licitación a escala europea.
- Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

En Alemania los trabajadores pueden exigir a sus empleadores que, de sus futuros salarios, se destine al plan de pensión de empleo por la vía de conversión en aportaciones hasta un 4 % de la correspondiente cuantía que sirva de base para el cálculo de las cotizaciones al régimen general de pensiones. Según el convenio colectivo sobre la conversión en aportaciones al plan de pensión de los trabajadores de los servicios públicos municipales (en lo sucesivo, «convenio colectivo»), la ejecución de la conversión es competencia de las administraciones locales o empresas municipales. La conversión tenía que llevarse a cabo en entidades públicas de previsión complementaria o por las empresas de la *Sparkassen-Finanzgruppe* (sociedad holding que vincula a las cajas de ahorros) o por seguros municipales. Normalmente, las administraciones locales o empresas municipales celebran contratos colectivos de seguro con las entidades antes citadas para todos sus trabajadores con los que había acordado un acuerdo de conversión en aportaciones al plan de pensiones.

Según los datos de que dispone la Comisión, dichos contratos de servicios relativos a los planes de pensión de empleo se adjudican por las administraciones locales o empresas municipales directamente a las entidades y empresas indicadas en el convenio colectivo sin haber llevado a cabo una licitación a escala europea.

Los servicios relativos a los planes de pensión de empleo vienen recogidos en el Anexo I A, categoría 6, de la Directiva 92/50/CEE y, desde el 1 de febrero de 2006, en el Anexo II, parte A, de la Directiva 2004/18/CE. Se trata de servicios relativos a seguros y fondos de pensión que no forman parte de los regímenes obligatorios de seguridad social. Por consiguiente, los contratos de que se trata, adjudicados por las administraciones locales, es decir, por poderes adjudicadores, son contratos escritos, onerosos y públicos en el sentido de las citadas Directivas. Además, de la jurisprudencia se desprende que el artículo 1, letra a), de la Directiva 92/50/CEE no distingue entre aquellos contratos que adjudica un poder adjudicador para cumplir con sus funciones de interés general y aquéllos que no guardan relación alguna con tales funciones. Por esta razón, el Tribunal de Justicia ha rechazado el concepto de la condición de entidad adjudicadora funcional. Por lo tanto, no cabe acoger la alegación de las entidades alemanas de que, por lo que respecta

a los planes de pensión de empleo, las administraciones locales y empresas municipales son poderes adjudicatarios funcionales de carácter privado a efectos del Derecho de contratación pública.

Además, la Comisión considera que los contratos de que se trata exceden ampliamente los umbrales pertinentes. Contrariamente a lo que opina la demandante, para el citado cálculo no ha de tomarse como base cada uno de los contratos. Más bien ha de tenerse en cuenta la duración del contrato marco, habida cuenta de que las estipulaciones particulares acordadas entre el trabajador y el empleador no son objeto de la adjudicación del contrato en el sentido del Derecho comunitario de contratación pública. Por lo tanto, el valor que ha de tenerse en cuenta en un acuerdo marco es igual al valor total estimado excluido el IVA de todos los contratos previstos durante toda la duración del acuerdo marco. Según los cálculos de la Comisión, al menos 110 municipios de la República Federal de Alemania exceden el umbral.

En consecuencia, las administraciones locales y empresas municipales no podrían haber adjudicado contratos de servicios relativos a planes de pensión de empleo directamente a las entidades y empresas indicadas en el convenio colectivo, sino únicamente tras haber llevado a cabo una licitación a escala europea. En nada cambia esta apreciación el hecho de que la continuidad del pago de la retribución esté regulada por el convenio colectivo. En primer lugar, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia considera unívocamente que en Derecho comunitario no existe principio general de negociación colectiva autónoma y, en segundo lugar, la Comisión no estima que el principio de autonomía contractual, anclado en el *Grundgesetz* alemán se vería restringido de manera ilícita por la obligación legal de que los poderes adjudicatarios lleven a cabo licitaciones públicas.

⁽¹⁾ DO L 209, p. 1.

⁽²⁾ DO L 134, p. 114.

Recurso interpuesto el 24 de junio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania

(Asunto C-275/08)

(2008/C 223/44)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Wilms y D. Kukovec, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 en relación con el artículo 9 de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 ⁽¹⁾, al haber adjudicado a la Datenzentrale Baden-Württemberg un contrato público sobre el cese y mantenimiento de una aplicación informática sin haber llevado a cabo una licitación a escala europea.
- Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Objeto del presente recurso es la celebración de un contrato sobre la adquisición de una aplicación informática utilizada en la matriculación de vehículos entre la Datenzentrale Baden-Württemberg y la Anstalt für Kommunale Datenverarbeitung in Bayern (AKDB). La adjudicación de que se trata se produjo en un procedimiento negociado, en el que únicamente se negoció con la AKDB, sin que se hubiera publicado un anuncio.

En opinión de la Comisión, para declarar la existencia de una infracción del Tratado carece de pertinencia el hecho de que el contrato ya sea objeto de un procedimiento de recurso en el sentido de la Directiva 89/6651 CEE en Alemania, habida cuenta de que existen diferencias sustanciales en cuanto a la esencia de un procedimiento de recurso ante los órganos jurisdiccionales nacionales y un procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 226 CE tanto en lo relativo al objetivo como a las partes y el desarrollo del procedimiento.

El contrato objeto del litigio es un contrato público de suministro en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 93/36/CEE. El valor del contrato es, según los datos de que dispone la Comisión, de aproximadamente 1 millón de Euros, por lo que excede considerablemente el umbral fijado en la Directiva. La Datenzentrale es una persona jurídica de Derecho público, fundada para la finalidad particular de interés general de coordinar y fomentar el tratamiento electrónico de datos en la administración pública. Además, está sometida esencialmente al control del Land Baden-Württemberg, que domina el consejo de administración eligiendo a más de la mitad de los consejeros. Por esta razón es poder adjudicador en el sentido del artículo 1, letra b), de la Directiva 93/36/CEE, que está obligado a observar, en la adjudicación de contratos públicos que estén comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Directiva, los procedimientos previstos en la misma. El hecho de que la Datenzentrale, al igual que la AKDB, sean personas jurídicas de Derecho público carece de importancia a los efectos de la aplicación de la Directiva 93/36/CEE.

Según los datos de que dispone la Comisión, no existen hechos que justifiquen la adjudicación directa del contrato, por ejemplo, en forma de un procedimiento negociado sin publicar previamente un anuncio de licitación. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el procedimiento negociado tiene carácter excepcional y puede utilizarse únicamente en los casos

«taxativamente enumerados». La carga de la prueba de la concurrencia de circunstancias excepcionales incumbe al Estado miembro que pretende invocarlas. Sin embargo, habida cuenta de que la demandante del caso de autos ha incumplido su obligación de aportar la prueba, la Comisión tuvo que concluir que la República Federal de Alemania ha infringido el artículo 6 en relación con el artículo 9 de la Directiva 93/36/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, al haber celebrado el contrato en cuestión sin haber llevado a cabo un procedimiento de licitación a escala europea.

⁽¹⁾ DO L 199, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid (España) el 26 de junio de 2008 — Francisco Vicente Pereda/Madrid Movilidad S.A.

(Asunto C-277/08)

(2008/C 223/45)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Francisco Vicente Pereda

Demandada: Madrid Movilidad SA

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE ⁽¹⁾ en el sentido de que cuando el periodo de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa coincide en el tiempo con una incapacidad temporal derivada de un accidente de trabajo acaecido antes de la fecha prevista para su inicio, el trabajador afectado, una vez dado de alta médica, tiene derecho a disfrutar de las vacaciones en fechas distintas a las preestablecidas, haya concluido o no el año natural a que correspondan?

⁽¹⁾ Directiva del Parlamento y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, DO L 299, p. 9.